

nos e cada vno dellos lo obieron e tovieron por vien e juraron e prometieron e se obligaron de cunplir e guardar e tener e fazer la dicha veçindad, e poblada la dicha villa los dichos çinco años primeros syguientes que se comenzaron dende el primero dia de septienbre año del señor de mill e quatrozientos e çinquenta e tres años e se conpliran los dichos çinco años el primero dia de agosto del año de mill e quatrozientos e çinquenta e ocho años primeros syguientes; e porque la dicha poblaçion e repartimiento de casas, heredades, tierras, guertas e viñas e secanos e otras qualesquier cosas perteneyentes e repartidas a vos los dichos vezinos e a cada vno de bos fuesen e sean mas firmes e valederas e que no las perdiesen nin puedan ningun ni algun comendador ni visitadores de la dicha Horden que agora son o sean de aqui adelante en qualquier tienpo que sea ni otra qualquier persona desfazer ni quitar yo suplique al dicho señor rey, que Dios mantenga por muchos años e buenos al su servizío, me diese e otorgase poder e facultad, por quen esta sazón e tienpo en la dicha Horden no ay maestre, y el como superior a poder e lugar para que la dicha poblaçion que así es fecha e repartición de la dicha villa e terminos e guertas e canpos fuesen e sean firmes para sienpre jamas, e faziendo sauer a su alteza como la dicha villa se abia poblado al fuero e vsos e costumbres que son poblados los veçinos e moradores de la villa de Lietor ques al fuero de Segura, e que a su alteza pluguyese dello ansy confirmar, e su alteza viendo que my proposito e demanda era justa y servizío de Dios y suyo e pro e bien de sus reynos enbieme vna su carta de poder avieta e escripta en papel e en las espaldas sellada con su sello real, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Joan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira, señor de Bizcaya e de Molina, etc. Por quanto vos Alfonso Fajardo my basallo me enviastes e fazer relaçion que los moros del reyno de Granada despoblaron e se llebaron los moros vezinos de la sierra de Socobos al dicho reyno de Granada, e que toda la encomienda de Socobos, ques de la Horden de Santiago, quedo despoblada syn ningun vezino, e que despues con asaz trabajos vos la aveys fecho poblar avnque non tanto commo de antes estaua, entre los quales lugares diz que se poble de cristianos la villa de Letur, de lo qual a mi biene gran servizío e provecho a toda la comarca de tierra e a la dicha Horden, e que Anton de Nabarrete, alcaide de la fortaleza de Socobos, ques cabeza de la dicha encomienda, a quien vos aveis dado cargo de la poblaçion de la dicha villa repartio a los vezinos y moradores della çiertas casas y guertas y heredades de pan y bino coxer, e que los dichos vezinos y moradores de la dicha villa tomaron el fuero de Segura segun son aforados los otros lugares de la dicha encomienda, y que por la seguridad y firmeza dello y por que con mas fuerça reparen e se asienten en la dicha villa es nezesario confirmaçion mia para lo sobredicho, suplicandome que abiendo acatamiento quanto es a seruiçio de Dios y mio y bien y prouecho de la dicha villa e su tierra e comarcas me plugiese mandar vos enbiar mi carta de poder para que en mi nonbre les repartiesen todas las dichas viñas y otras heredades que tienen y poseen y puedan vsar y gozar dellas como de su cosa propia e como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien porque vos mando que todas las heredades e tierras e viñas que eran e son en la dicha villa de personas singulares que en ellas solian morar e bibir des e dedes a las personas singulares que se (en blanco) que las ellos ayan y tengan y posean y gozen dellas lo que quisieren como de cosa propia segun que (en blanco) bibian en la dicha villa, lo qual por bos asi fecho e repartido de la manera que dicha es yo por la presente lo tengo e apruebo todo e mando que bala e lo tengan e posean e gozen dello las personas a quien vos dieredes e repartieredes en la manera que dicho es las dichas eredades e casas e biñas, e mando que alguna ni algunas personas que lo non perturben ni enbarguen ni bayan ni pasen contra ello agora ni de aqui adelante en algun tienpo ni por alguna manera, e non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed y de diez mill marauedis a cada vno que lo contrario fiziere y para la mi camara. Dada en la noble villa de Valladolid a honze dias de hebrero del año del nazimientto del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años. Yo el rey. Yo Alfonso Gonzalez de Tordesillas, secretario del rey nuestro señor, la fizé escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta a la parte del sello abia tres nonbres que dezian: frater Gundisaluus, regis confesor. Alfonsus escolastiçis salamtinus. Rodrigo de Villatorra. E en otra parte fuera de la dicha carta deçia registrada, Ruy Diaz.

E despues de por nos vista e leyda la dicha carta del dicho señor rey y obedesçida la qual dicha carta yo quiero guardar e cunplir, y por birtud del dicho poder a mi dado e otorgado por el dicho